Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0137/2023

Sujeto Obligado

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Fecha de Resolución 30/08/2023

Palabras clave

Copias de expediente laboral.

Solicitud

Solicito se me proporcione en copia simple el contenido total de las fojas que obran en mi expediente con número xxxxxxxx en la junta número siete de la local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que una vez que la persona solicitante proporcione los elementos de convicción indispensables en donde acredite la personalidad con la que se ostenta, en los términos que la ley laboral establece, esa autoridad se encontraría en posibilidad de atender su petición, mencionando además que el expediente queda a disposición de la promovente en el archivo de esa Junta Especial.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a datos personales.
No se le hizo entrega de las copias solicitadas

Estudio del caso

Del estudio podemos concluir que el pronunciamiento se encuentra apegado a derecho ya que, en este caso, la acción para poder allegarse de la información solicitada corresponde a la personas solicitante ay que el sujeto cumplió al indicar que la información se encontraba a su disposición y solo tenia que acudir ante su unidad de transparencia para poder hacerle entrega de la información requerida, lo cual es una acción directamente atribuible a la particular.

Determinación del Pleno

Se CONFIRMA la respuesta.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0137/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090166123000191.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. COMPETENCIA	07
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	07
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	08
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	09
RESUELVE.	17

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	**Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós[1], la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO*, vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090166123000191**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito se me proporcione en copia simple el contenido total de las fojas que obran en mi expediente con número xxxxxxxx en la junta número siete de la local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
> *…"(Sic).*

1.2. Respuesta. El trece de junio, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente la disponibilidad de la respuesta, mediante el oficio **S/N**, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3. 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se adjunta respuesta de: PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL "D" ANTES JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE.

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.
...(Sic).

Oficio **JTA07/1439/2023**, de fecha 12 de junio, suscrito por el **Presidente de la Junta Especial D,** en los siguientes términos:

"…
En atención a su oficio JLCA/UT/222/2023, fechado el 31 de mayo del 2023, relativo al requerimiento realizado mediante la solicitud de datos personales bajo el número folio 090166123000191, se le hace del conocimiento que derivado de lo solicitado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se le expedirán las copias simples relativas al expediente laboral 1182/2021 del índice de esto Junta, una vez que ésta promueva conforme a derecho, ya que esta Autoridad está imposibilitada para tener la certeza respecto de la identidad. Por lo que, ***una vez que proporcione los elementos de convicción indispensables en donde acredite la personalidad con la que se ostenta, en los términos que la ley laboral establece. esta autoridad estará en posibilidad de atender su petició****n, cabe mencionar que el expediente queda a disposición de la promovente en el archivo de esta Junta Especial.*
…".(Sic).

1.3. Recurso de revisión. El veintisiete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Interpongo el presente recurso en razón que el sujeto obligado me niega mi derecho constitucional a acceder a mis datos personales, utilizando para ello trabajas burocráticas que no prevé la ley de transparencia y contrario a lo que argumenta si se le hizo entrega de identificación para acreditar personalidad y por lo tanto me hacen ir a la junta local a solicitarlo cuando el medio idóneo es el presente portal.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0137/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El primero de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio JLCA/UT/307/2023 de fecha treinta y uno de julio**, suscrito por la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta,** además de remitir los alegatos de la **Junta Especial D** bajo los siguientes términos, el cual señala esencialmente lo siguiente:

Oficio 3272/2023, de fecha 14 de julio,
suscrito por el Presidente de la Junta Especial D.

"…
…
Al respecto, se hace del conocimiento que derivado de lo solicitado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se reitera que el expediente 1182/2021, radicado en la Junta Especial "D", antes 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra a su disposición en el archivo de la junta antes mencionada, además de continuar expedito su derecho para solicitar las copias que requiera ante la autoridad mencionada mediante promoción y previa comprobación de la identidad de la solicitante.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el siete de julio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior obedece a la obligación que emana de los artículos 6, 9, y demás relativos y aplicables de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como del artículo 723 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, con el fin de garantizar la protección de datos personales y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar al solicitante.

Aunado a lo anterior, como responsable del tratamiento de Datos Personales se observa el principio de confidencialidad, garantizando que el solicitante pueda acceder a sus datos a fin de cumplir con lo señalado por las leyes citadas.
…"(Sic).

- *Oficio JTA07/1439/2023, de fecha 12 de junio.*
- *Oficio JLCA/UT/307/2023 de fecha treinta y uno de julio.*
- *Oficio 3272/2023, de fecha 14 de julio.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diez de julio al primero de agosto**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* en fecha siete de julio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0137/2023.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **treinta de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Interpongo el presente recurso en razón que el sujeto obligado me niega mi derecho constitucional a acceder a mis datos personales, utilizando para ello trabajas burocráticas que no prevé la ley de transparencia y contrario a lo que argumenta si se le hizo entrega de identificación para acreditar personalidad y por lo tanto me hacen ir a la junta local a solicitarlo cuando el medio idóneo es el presente portal.*

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio JTA07/1439/2023, de fecha 12 de junio.*
- *Oficio JLCA/UT/307/2023 de fecha treinta y uno de julio.*
- *Oficio 3272/2023, de fecha 14 de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o

sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno.**

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del

titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Interpongo el presente recurso en razón que el sujeto obligado me niega mi derecho constitucional a acceder a mis datos personales, utilizando para ello trabajas burocráticas que no prevé la ley de transparencia y contrario a lo que argumenta si se le hizo entrega de identificación para acreditar personalidad y por lo tanto me hacen ir a la junta local a solicitarlo cuando el medio idóneo es el presente portal.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *En atención a su oficio JLCA/UT/222/2023, fechado el 31 de mayo del 2023, relativo al requerimiento realizado mediante la solicitud de datos personales bajo el número folio 090166123000191, se le hace del conocimiento que derivado de lo solicitado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se le expedirán las copias simples relativas al expediente laboral xxxxxxx del índice de esto Junta, una vez que ésta promueva conforme a derecho, ya que esta Autoridad está imposibilitada para tener la certeza respecto de la identidad. Por lo que, una vez que proporcione los elementos de convicción indispensables en donde acredite la personalidad con la que se ostenta, en los términos que la ley laboral establece. esta autoridad estará en posibilidad de atender su petición, cabe mencionar que el expediente queda a disposición de la promovente en el archivo de esta Junta Especial.*
> *…"(Sic).*

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indico a través de Presidente de la Junta Especial D que, una vez que la persona solicitante proporcione los elementos de convicción indispensables en donde acredite la personalidad con la que se ostenta, en los términos que la ley laboral establece, esa autoridad se encontraría en posibilidad de atender su petición, mencionando además que el expediente queda a disposición de la promovente en el archivo de esa Junta Especial.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis realizado, a la solicitud, se desprende que la persona solicitante pretende acceder a copias simples de su expediente laboral, tal y como quedo establecido en su *solicitud* presentada vía *PNT*, y ante ello la unidad administrativa que detenta dichas documentales indicó que una vez que la requirente se presentará en sus instalaciones y acreditara su identidad, se le daría atención a su petición, por lo anterior, resulta evidente que, el *Sujeto Obligado* emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para dar atención a la solicitud, máxime que en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la *Ley de Datos* establece acreditar su identidad, para poder hacer entrega de la información requerida.

> **Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
>
> **I.** El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
>
> **II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
>
> **III.** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
>
> **IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
>
> **V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
>
> **VI.** Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se acredito violación alguna por parte del sujeto al emitir su respuesta, debido a que, la efectividad de los derechos ARCO, pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes, como lo es ahora en el presente caso ya que, **depende directamente de la persona Recurrente acudir ante la Unidad de Transparencia del sujeto y acreditar su personalidad para que se le hagan entrega de las copias simples que son de su interés.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ya que, para poder tener certeza jurídica de que la información se esta proporcionando a las personas correctas, se estila que, **en materia de Datos Personales**, los particulares acudan ante la Unidad de Transparencia de los sujetos a efecto de que se verifique su identidad y la personalidad con que se pueden ostentar, y una vez hecho lo anterior se les haga entrega de la información solicitada.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento categórico que justifica su pronunciamiento condicionado para hacer entrega de la información requerida,** situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, la Rendición de Cuentas y la Protección de los Datos Personales, de la persona solicitante y los cuales este *Instituto* está encargado de tutelar, por ello es que, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer ante la autoridad o instancia legal que considere pertinente a efecto de que sea atendida su petición conforme a derecho, una vez que tenga en su poder la respuesta que ha indicado el *Sujeto Obligado*.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende **se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud***, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o

afectar el derecho de acceso a información pública del particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **justifico la entrega condicionada de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF:* **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS[7].**

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado,** ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la *solicitud*, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por el particular, previo a la acreditación de la identidad de la solicitante.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

[7] Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

p

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20